
†

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

**SECRETARÍA DE CÁMARA
DEL OBISPADO DE SALAMANCA.**

S. S. Ilma. el Obispo mi Señor, ha acordado elevar á S. M. segundas propuestas para la provision de los Curatos sujetos al último Concurso, que se hallan vacantes en esta Diócesis por la no aceptacion de algunos de los agraciados á virtud de las 1.^{as}, por resultas de los nombramientos hechos en los mismos, ó por fallecimientos ocurridos con posterioridad. Y deseando proceder con el debido acierto en asunto tan importante y conciliar en cuanto sea posible las exigencias de la justicia distributiva y el buen servicio de las parroquias con la voluntad de los opositores aprobados, se ha servido disponer que en el preciso término de doce dias, á contar desde la fecha de este anuncio, se presenten los interesados en el Concurso pendiente á firmar por si ó por medio de procurador el curato ó curatos á que aspiren, á cuyo fin se les pondrá de manifiesto en esta Secretaria la lista de los que hayan de proveerse, en la inteligencia de

que no tendrán lugar en las 2.^{as} propuestas los que hubieren limitado su firma á curatos que no correspondan á sus méritos y censura.

Lo que de orden de S. S. I. se inserta en el Boletín á los efectos oportunos. Salamanca y Mayo 27 de 1858.—*Lic. Miguel Andrés Aparicio*, Srio.



PROYECTO DE LEY

leído en las Cortes, autorizando al Gobierno para devolver á la Iglesia los bienes del Clero que existen en poder del Estado.

A LAS CORTES :

Declaradas sagradas é inviolables las propiedades del Clero por el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo de 1851, no podia procederse á la enajenacion de todo ó parte sin mútuo acuerdo de ambas potestades; y por lo mismo S. M. la Reina se dignó, por Reales decretos de 13 y 14 de octubre de 1856, restablecer en toda su fuerza y vigor el mencionado Concordato, y suspender las enajenaciones acordadas por la ley de 1.^o de mayo de 1855. Este estado de inaccion no puede continuar por mas tiempo, y puesto que una ley dispuso las enajenaciones, es preciso que otra ley venga á restituir al Concordato, en cuanto fuera posible, la fuerza de que nunca debió ser privado.

A la expedicion del citado Real decreto de 13 de octubre de 1856, parte de los bienes del clero secular y del regular habian sido vendidos, y el resto quedaba en manos de la administracion del Estado.

Para conciliar todos los intereses y evitar los inconvenientes de tocar á los hechos consumados, parece natural que se devuelvan al clero secular los de su propiedad no vendidos, indemnizándole de los enajenados en la cantidad necesaria, con cuantos bienes eclesiásticos existan sin vender en poder del Estado de los no comprendidos en la ley de 3 de Abril de 1845 que fueron mandados entregar por el Concordato, y con inscripciones de la renta consolidada del 3 por 100, si aquellos no alcanzaren á cubrir el total importe de los referidos bienes vendidos: quedando revocada respecto de ellos la condicion de venderlos y de convertir su importe en inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100, consignada en los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Resta únicamente que, tanto del valor de los bienes eclesiásticos que se entreguen en indemnizacion de los vendidos del clero secular, como del importe de los que tambien fueron vendidos por consecuencia de la ley de 1.º de mayo de 1856, de igual clase y pertenencia, comprendidos en los citados artículos 35 y 38 del Concordato, se expidan á favor de los Diocesanos inscripciones intransferibles de la Deuda del 3 por 100, con la segregacion correspondiente de la parte de cuota aplicable á las comunidades religiosas.

Estas bases son las convenidas en las negociaciones seguidas con la Santa Sede en el año de 1857. Pero además, el respeto debido á la fe de los tratados; los sentimientos eminentemente católicos del pueblo español; el bien y la paz de la Iglesia y del Estado, y la justa consideracion al Padre comun de los fieles, de cuya paternal bondad se ha obtenido la misma declaracion con respecto á los bienes vendidos en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855 que la obtu-

tuvieron por el art. 42 del Concordato las enajenaciones hechas en los años anteriores, previa la competente indemnizacion, han movido á S. M. la Reina, oído el Consejo de Ministros, y con su acuerdo, á mandarme presente á la deliberacion de las Cortes el siguiente Proyecto de Ley.

Artículo 1.º Se devolverán inmediatamente á la Iglesia, en el absoluto y pleno dominio que le corresponde, los bienes pertenecientes al clero secular que actualmente se hallan en poder del Estado, entregados á la misma en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845, y disposiciones del Concordato de 1851, y mandados vender por la ley de 1.º de mayo de 1855, que estuvo vigente hasta la publicacion de los Reales decretos de 13 y 14 de octubre de 1856.

Art. 2.º Tambien se devolverán á la Iglesia cuantos bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley existan en poder del Gobierno, mandados entregar por el Concordato ya citado, y cuyo capital habia de convertirse en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada de 3 por 100, con arreglo á los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Art. 3.º El clero secular será indemnizado de los bienes que le fueron vendidos, segun la citada ley de 1.º de mayo de 1855, con los bienes eclesiásticos comprendidos en el artículo anterior en la cantidad necesaria; si hecha la indemnizacion sobrasen bienes de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato quedará el Clero encargado de la administracion de este sobrante para proceder á su enajenacion en el modo y forma que se prescribe en el Concordato; pero si, por el contrario, no alcanzasen á cubrir el importe total de los referidos bienes del clero secular vendidos, se indemnizará la diferencia con inscripciones de la renta consolidada del 3 por 100, tomando por

base para esta diferencia el producto que estos mismos bienes obtuvieron respectivamente en subasta pública, hechas las deducciones necesarias.

Art. 4.º Los bienes que ahora reciba el clero secular en indemnizacion de los vendidos, se entregarán en toda propiedad y dominio, y gozan de los mismos derechos que antes poseian, quedando revocada la condicion de venderlos y convertirlos en inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 consignada en los artículos 35 y 38 del expresado Concordato.

Art. 5.º Se entregarán á los Prelados diocesanos inscripciones intransferibles de la renta consolidada del 3 por 100 así por los bienes vendidos de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, como de los existentes ya por el artículo 3.º de esta ley, se adjudican al clero secular. Para este objeto servirá de base, respecto á los bienes enajenados, el importe de las ventas, hechas las deducciones necesarias, y respecto de las que se adjudican al clero secular, su justo precio.

Art. 6.º Tanto el producto de los bienes que se devuelven por esta ley como el de la renta de 3 por 100, harán parte de la dotacion del Clero rebajadas cualesquiera cargas según lo dispuesto en el art. 38 del Concordato, y lo que pertenece á los Párrocos además de la dotacion con arreglo al art. 35, pero segregando de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 la competente cuota de renta, para aplicarla á las comunidades de religiosas en los mismos términos que establece el art. 35 del Concordato.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda dictar las medidas conducentes á la ejecución de esta ley y resolver, de acuerdo con Su Santidad, cualquiera duda que ofrezca aquella.»

Real Cédula arreglando las asignaciones del Culto y Clero en la Diócesis de Puerto Rico.

CONTINUACION.

Décimotercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Décimocuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Santa Iglesia de la Habana en Real Cédula de 4 de Diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de Octubre de 1817.

Décimoquinto. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia en la expresada Real Cédula de 7 de Octubre de 1817.

Décimosexto. El Mayordomo de fábrica de esa Iglesia Catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas; que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo sétimo. El Reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese Cabildo de la obligacion de celebrar Misa de prima todos los dias no festivos que le impone la ereccion de la santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes 12, 22 y 24 del título 2.º, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, como tambien respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *recl* que á los prebendados de aquella concede la erec-

cion mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 12 de Reform., sesion 24 del concilio ecuménico de Trento.

Décimoctavo. Quedan suprimidas las obvenciones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pié de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de esa Isla, y asimismo la contribucion llamada de Curas y sacristanes que pagan á sus Párrocos los Ayuntamientos respectivos.

Décimonono. En equivalencia del importe total de dichas obvenciones y de la suma á que asciende la contribucion referida, se repartirá desde el dia que acordáreis, en union del reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda, la cantidad de 400,000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporcion á su riqueza y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del Cabildo, se erigirán dos independientes de él, una en el Sagrario de la catedral y la otra en la iglesia del suprimido convento de San Francisco, con los limites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose ambas en concurso abierto como las demás del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del Patronato.

Vigésimoprimeró. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso; asignándose á las primeras la dotacion de 1,500 pesos anuales, de 1,000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimosegundo. Serán parroquias de término

las del Sagrario y San Francisco en la capital; Aguadilla, Arecibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimotercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco, Cabo-rojo, Caguas, Fajardo, Humacao, Yabucoa, Yanco, Isabela, Juana Diaz, Manati, Pepino y Utuado.

Vigésimocuarto. Serán, finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguas-buenas, Arroyo, Aybonito, Barranquitas, Barros, Bayamon, Camuy, Cangrejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Hato-grande, Juncos, Lares, Loiza, Luquillo, Maunabo, Moca, Morobis, Naguabo, Naranjito, Patillas, Penuelas, Piedras, Quebradillas, Rincon, Rio-grande, Rio-piedras, Sabana del Palmer, Sabana grande, Salinas, Santa Isabel de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo-alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja y Vieques.

Vigésimoquinto. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sino previo concurso y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimosexto. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los Sacristanes tenientes curas y los Coadjutores perpétuos.

Vigésimoseptimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del Reino.

Vigésimoctavo. Se establecerán desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un

sacristan presbítero, á las órdenes del Párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer extensiva esta disposicion á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán en aquellas parroquias los sacristanes seculares á medida que se establezcan los presbíteros, teniéndolo presente para su colocacion exclusiva en las sacristías de los curatos de entrada.

Vigésimonoveno. Los sacristanes seculares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingreso disfrutará la cuota de 150 pesos anuales, que satisfarán mis Reales cajas.

Trigésimo. Procederéis en union del reverendo Obispo á instruir el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la extension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó mas coadjutores perpétuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos coadjutores disfrutará en su caso la dotacion de 500 pesos ánuos, y tanto ellos como los sacristanes presbíteros de los curatos de término y ascenso obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del Obispado.

Trigésimoprimer. Se asigna para gastos de fábrica en las iglesias parroquiales 200 pesos á las de ingreso, 250 á las de ascenso y 300 á las de término.

Trigésimosegundo. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado con vuestra aprobacion, como Vice-real Patrono de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para

los que le hubiesen desempeñado, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido.

Trigésimocuarto. Se asigna anualmente á esa diócesis la cantidad de 12,000 pesos para reparaciones de sus fábricas, edificaciones de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas, mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino prévia formacion del oportuno expediente por el reverendo Obispo con vuestra aprobacion, como Vice-real Patrono, y libramiento en forma de aquel que autorizáreis.

Trigésimoquinto. La dotacion y arreglo de estudios del Seminario conciliar de esa diócesis se determinará por expediente separado.

Trigésimosexto. Las cóngruas señaladas al Clero diocesano y parroquial en esta mi Real cédula quedarán reducidas á las de igual categoría en la Península, cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto, Ordeno y Mando á vos el Gobernador Vice-real Patrono, Presidente y Oidores de la expresada mi Real Audiencia, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente y demás Autoridades y personas á quien en manera alguna corresponda el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real cédula, y encargo al reverendo Obispo y al venerable Dean y Cabildo, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser mi voluntad, y que esta mi Real cédula quede registrada en la Cancilleria de Indias.

Dado en Aranjuez á 20 de abril de 1858.—YO
LA REINA.—El ministro de Estado y Ultramar,
Javier de Isturiz.

DECLARACIONES

de la Sagrada Congregacion de Ritos.

*Sobre el uso de ornamentos para la celebracion
de la Santa Misa.*

Ad Eminentissimum Cardinalem, præfectum sacrorum Ritum Congregationis.—13 Octobris 1856.—
Eminentissime Domine:—N...Eminentiae Vestrae cum summa reverentia repræsentat quod consuetudo invaluit in quibusdam Ecclesiis ut in festis ritus semiduplicis paramenta tantum nigra offerantur sacerdotibus sacra celebraturis, ex eo quod Rubricæ generales Missalis permittunt celebrationem Missarum privatarum pro defunctis quocumque semiduplici.

Porro sacerdotes illis Ecclesiis addicti vel extranei, qui promiserunt Missas secundum intentionem dantis eleemosynam, non dubitant in diebus præfatis celebrare Missam de *Requie*, eo quod non cognoscant an intentio sit pro vivis, necne. Præterea ex communiter contingentibus, Missæ requiruntur *pro defunctis*. Quidam longius progredientes asserunt quod satisfiat obligationi celebrandi *pro vivis*, utendo paramentis nigris et dicendo *Missam de Requie*. Ad probandam hanc agendi rationem, dicunt quod fructus venit tam vivis quam defunctis ex oblatione divinæ Victimæ et non ex ritu particulari quo offertur, quod, pro sua singulari pietate in animas defunctorum, sibi placet quam sæpius illas Deo commendare per Missas de *Requie*, præsertim cum ille modus celebrandi *Missam de Requie*, nihil detrahendo *vivis* pro quibus eleemosyna data est, prosit plurimum defunctis.

Attamen alii sacerdotes sentiunt aliter; cum Ecclesia instituerit pro refrigerio defunctorum illum modum

celebrandi, ita ut, in illis *Missis de Requie*, orationes quasi omnes referantur ad defunctos et non ad vivos, videtur non posse adhiberi pro vivis. In hac agendi ratione præfatorum adest quædam contradictio pietatem fidelium offendens simul et legem ecclesiasticam *Missæ*. Igitur videtur illicitum celebrare *Missas de Requie* ut satisfiat obligationi celebrandi pro vivis. Idcirco orator infra scriptus, pro securitate suæ conscientiæ et aliorum, veritatem circa hoc punctum præxis frequentioris cognoscere cupiens, ad Eminentiam Vestram recurrit ut absque ullo dubio sciat quid sit agendum, et postulat humiliter responsionem ad sequentia dubia:

1.º *An liceat sacerdotibus uti paramentis nigris et celebrare Missam de Requie ut satisfaciant obligationi quam susceperunt celebrandi secundum intentionem dantis eleemosynam, quando prorsus ignorant quænam sit illius intentio, pro defunctis necne?*

2.º *An liceat sacerdotibus uti paramentis nigris et celebrare Missam de Requie ut satisfaciant obligationi quam susceperunt celebrandi pro vivis?*

RESPONSIO SEQUENS DIRECTA AD ORATOREM.

Quum itaque oratoris precès à sacra congregatione de Propaganda fide ad sacrorum Rituum congregationem transmissi fuerint, et ab infra scripto secretario relatæ, in ordinariis sacrorum Rituum comitiis ad Vaticanum hodierna die habitis Emi. et Rmi. Patres sacris Ritibus tuendis præpositi, singulis maturè perpensis, tolerandum minime esse censuerunt abusum de quo in precibus, in festis nimirum semiduplicibus paramenta tantum nigra offerendi sacerdotibus celebraturis, eosdemque hac ratione impediendi, quominus legere pro lubitu possint *Missas* vel festo res-

pondentes, vel votivas juxta permissionem rubricæ; propositisque dubiis rescribere rati sunt:

Ad primum, affirmative.

Ad secundum, affirmative, dummodo non diverse præscriperit qui dedit eleemosynam.

Die 29 Novembris 1856.—C. Episcopus Albanen. Card. Patrizi, S. R. C. præfectus.

Fórmula establecida por la sagrada congregacion de Ritos para la bendicion de los ferrocarriles, locomotivas y wagones.

BENEDICTIO VIE FERREÆ ET CURRUM.

Ÿ. Adjutorium nostrum in nomine Domini.

℞. Qui fecit cælum et terram.

Ÿ. Dominus vobiscum.

℞. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Omnipotens sempiternæ Deus, qui omnia elementa ad tuam gloriam utilitatemque hominum condidisti; dignare quæsumus hanc viam ferream, ejusque instrumenta benedicere; et benigna semper providentia tueri; ut dum famuli tui velociter properant in via, in lege tua ambulantes, et viam mandatorum tuorum currentes, ad cœlestem patriam feliciter pervenire valeant. Per Christum Dominum nostrum. ℞. Amen.

OREMUS.

Propitiare, Domine Deus, supplicationibus nostris, et benedic currus istos dextera tua sancta; adjuuge ad ipsos Sanctos Angelos tuos, ut omnes qui in eis

vehentur , liberent et custodiant semper à periculis universis ; et quemadmodum viro Æliopi super currum suum sedenti , et sacra eloquia legenti , per Apostolum tuum fidem et gratiam contulisti ; ita famulis tuis viam salutis ostende , qui tua gratia adjuti , bonisque operibus jugiter intenti , post omnes viæ et vitæ hujus varietates æternagaudia consequi mereantur. Per Christum Dominum nostrum, ꝛ. Amen.

Deinde Sacerdos aspergat viam et currus aqua benedicta.

NOTICIAS GENERALES.

Los solemnes cultos que con el nombre de las flores de Mayo se tributan durante este mes á la Virgen Santisima en la iglesia de la Clerencia de esta Ciudad, de cuya inauguración nos ocupamos ya en el número anterior de este Boletín, continúan atrayendo un inmenso concurso ansioso de rendir el homenaje de su devoción á la Madre de Nuestro Dios, y de escuchar las pláticas que todas las tardes se predicán. Ardua y difícil nos pareció en un principio la tarea de hacer resonar la Divina palabra por espacio de mas de treinta dias continuos, que se habian impuesto los ilustrados profesores del Seminario Conciliar, atendiendo á las extraordinarias ocupaciones que les rodearan con la aproximación del término del actual curso escolástico, pero está visto que no hay obstáculos que no pueda vencer un celo ardiente por la mayor gloria de Dios y la salud espiritual de los hombres. El recogimiento y compostura que observan los fieles revelan las dulces emociones que en

sus corazones producen las verdades eternas que los ministros del Señor procuran inculcarles en un lenguaje sencillo, lleno de unción y acomodado á todas las inteligencias, sin que por eso deje de ser elocuente. Felicitamos, pues, á tan dignos sacerdotes por sus apostólicos trabajos que no serán vanos, así lo esperamos, porque no pueden serlo cuando los preside el espíritu de Dios y el sincero deseo de la santificación de las almas. Les felicitamos también por haber asociado para compartir sus tareas evangélicas á algunos jóvenes alumnos del Seminario que por los brillantes discursos que han pronunciado revelan, á la par de las sanas doctrinas que se les enseñan en el establecimiento, los notables adelantos que se hacen en el estudio de las ciencias eclesiásticas y elocuencia sagrada, lisonjero presagio para el porvenir. Y les felicitamos finalmente, así como á todos cuantos hayan tenido parte en la preparación de esos hermosos cultos, por la solemnidad con que han sabido revestirlos sin omitir las dulces melodías religiosas que tanto los realzan y que forman el encanto del espíritu cristiano.

En 14 de Mayo fué nombrado Ecónomo de Carbajosa de Armuña D. Bartolomé Sanchez.

En 19 de id. fué nombrado Ecónomo de Aldearodrigo D. Sebastian Parro.

CULTOS EN ESTA CIUDAD.

La Venerable é Ilustre Congregación de Jesus Divino Redentor rescatado, tiene acordado dar princi-

pio á la Novena del agosto misterio de la Santísima Trinidad el Viernes 21 del corriente mes de Mayo.

Todos los dias habrá Misa cantada á las nueve en punto, y concluida se rezará la Novena, y Rosario á las 5 y $\frac{1}{2}$ media de la tarde.

El Domingo 30 del mismo á las 10 Misa solemne con S. D. M. manifesto y Sermon que predicará el Presbítero D. Dionisio Espinosa Hermano congregante.

Por la tarde se reservará á las 5 y en seguida se hará la procesion del Santo Escapulario.

Festividad al Santísimo Sacramento en la Iglesia parroquial de San Martin de esta Ciudad el dia 14 de Junio de 1858.

Misa solemne á las diez y Sermon que predicará el Dr. D. Francisco de Paula Gimenez, Canonigo Magistral de esta Santa Basilica Catedral.

Estará S. D. M. de manifesto. A las cuatro y media de la tarde se cantarán solemnes Completas y concluidas se reservará.

JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS,

en la 1.^a quincena de Junio.

Dias, 3, 4, 5, y 6. La Santa Basilica Catedral, el Ilmo. Cabildo.

7, 8, 9 y 10. Parroquia de San Martin de Salamanca, la Cofradia Sacramental.

11, 12, 13 y 14. Parroquia de San Vicente, el Párroco y feligreses.

15, 16, 17. Parroquia de San Pedro de Tejares, el Párroco y feligreses.

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.